



CONSTANCIA SECRETARIAL.- 10/12/2020. Doy cuenta a la señora Juez, con el presente proceso ordinario laboral que ha correspondido en reparto y se ha radicado con el No. 2020-00276. Sírvase proveer.

**MARIO RENÉ MENESES PAREDES
SECRETARIO**

RADICACIÓN: 2020-00276
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YANCY ALEXANDRA DELGADO SOTELO
DEMANDADOS: TV COLOMBIA DIGITAL S.A.S - FERNANDO VARGAS MORENO -
ALEXANDER LEMUS SALGADO

Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

La demandante YANCY ALEXANDRA DELGADO SOTELO, identificada con cédula de ciudadanía No 59.828.848, con domicilio en la ciudad de Pasto (N), actuando a través de apoderado, convoca a litigio a TV COLOMBIA DIGITAL S.A.S, a través de su representante legal señor FERNANDO VARGAS MORENO y al señor ALEXANDER LEMUS SALGADO, para que se dé inicio al debate contencioso en esta Jurisdicción.

Se procede entonces a revisar la legalidad de la demanda según los criterios que establecen los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, ley 1395 de 2010 y Decreto 806 de 2020. Los resultados del mencionado ejercicio muestran que la demanda carece de los requisitos contemplados en los numerales 2, 3, 6, 7 Y 8 del artículo 25 y los numerales 1 y 4 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, el artículo 6 del decreto 806 de 2020 y la circular No. CSJNAC20-36, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño "DIRECTRICES PARA PRESENTACIÓN DE DEMANDAS Y DOCUMENTOS DIGITALES".

2.1 EN CUANTO A LA INTRODUCCIÓN DE LA DEMANDA

En la parte introductoria de la demanda, el apoderado omite señalar el número de identificación de la parte demandante señora YANCY ALEXANDRA DELGADO SOTELO

2.2 EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De conformidad con la norma transcrita en la demanda se deben relacionar los hechos en forma clara, pues son el cimiento sobre los cuales se edifica la demanda y en torno a ellos se debate la Litis. Examinada la demanda se observa lo siguiente:

En el hecho número uno, se expresan dos hechos, el primero el tipo de contrato y el segundo los extremos temporales, los cuales deben ser expresados con claridad, es decir día, mes y año; por otra parte, señala como parte demandada a la empresa "TV COLOMBIA DIGUITAS S.A"; nombre que no coincide con el señalado en la cámara de comercio aportada.

En el hecho dos, como se dijo en el hecho anterior los extremos temporales deben ser exactos día, mes y año.

En el hecho tres, lo expresado en este hecho ya se encuentra inmerso en el hecho 1, deberá suprimir este hecho.

En el hecho cuatro, como se dijo en el hecho 1, se dirige a la demandada como empresa "TV COLOMBIA DIGUITAS S.A"; nombre que no coincide con el señalado en la cámara de comercio aportada.

En el hecho quinto, manifiesta que hubo dependencia y subordinación respecto de los señores FERNANDO VARGAS MORENO, como representante legal de la empresa TV COLOMBIA DIGITAL S.A.S y del señor ALEXANDER ALFONSO LEMUS SALGADO, como contratista de la demandada; sin embargo de la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal Cámara de Comercio de Pasto, no se puede observar quien es el representante legal de la empresa ya que esta se encuentra registrada en la Ciudad de Bucaramanga, para tal fin deberá aportar dicho certificado, igualmente la Cámara de Comercio aportada data del 25 de febrero de 2020, se debe actualizar dicho documento, pues para esa fecha el administrador era el señor ROGER GILBERTO RIOS



ARCINIEGAS, ya que de la revisión de los hechos y pretensiones no se tiene claridad en que calidad se vincula al proceso al señor ALEXANDER ALFONSO LEMUS SALGADO.

En el hecho sexto, relaciona tres hechos, el primero relacionado con el no pago de prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios), igualmente vacaciones; el segundo con el no pago de horas extras y el tercero el horario de trabajo.

En el hecho nueve, se contradice con lo dicho en el hecho 5, pues dice que el horario fue de 8am a 4 pm y en el presente hecho manifiesta que es de 9am a 4pm.

En el hecho diez, debe describir día, mes y año completo desde y hasta cuando le fue reconocido el auxilio de transporte.

En el hecho once, se describen dos hechos, el primero referente a la no afiliación al sistema de seguridad social y el segundo frente al no disfrute de vacaciones.

En el hecho doce, se presentan dos hechos, el primero relacionado con los valores que devengaba trimestralmente, los cuales no son claros debe especificar dichos valores y tiempos y el segundo con la ubicación de la empresa ya que la dirección según la cámara de comercio es calle 22 No 8-34 piso 2 Parque Bolívar y aquí manifiesta que es la manzana E casa 19 Urbanización pie de Cuesta.

En el hecho catorce, manifiesta que se hizo presente a las oficinas del Ministerio del Trabajo el señor LEMUS SALGADO, debe manifestar en que calidad se hizo presente.

2.3 EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En la pretensión Primera, se debe redactar mejor es confusa, igualmente el nombre de la empresa demandada no coincide con el de la cámara de comercio aportada.

En la pretensión Segunda, lo señalado en esta pretensión, ya está inmerso en la pretensión primera, debe suprimirse.

En la pretensión cuarta, se presentan tres pretensiones a saber, la primera con la declaración de no pago de prestaciones sociales, la segunda con las indemnizaciones a las que tiene derecho y tercera el no pago de aportes al sistema de seguridad social.

En la pretensión quinta, como se ha dicho anteriormente el nombre de la empresa demandada no corresponde al descrito en la cámara de comercio aportada.

2.4 EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

La demanda no ha incluido un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la introducción al debate jurídico que sirve de marco al desarrollo de este negocio, requerimiento normal en los procedimientos judiciales, si se tiene en cuenta que los mismos se entraban entre profesionales del derecho.

Por lo que es necesario que se explique pormenorizadamente, cómo se encuadran los hechos planteados dentro de las normas que se esgrimen como fundamento para actuar por activa, circunstancia que no se cumple, ya que la parte actora hace una explicación sucinta, debe profundizar en el análisis aplicable al asunto.

2.5 EN CUANTO A LAS PRUEBAS

En el acápite "Documentales Aportadas", en el numeral 1, anexa certificado de existencia y representación legal Cámara de Comercio de Pasto, este documento debe ser actualizado y además deberá aportar el Certificado principal radicado en la ciudad de Bucaramanga Santander.

2.6 EN CUANTO AL PODER

Del poder aportado se observa que no faculta al abogado RAUL MAYER BENITEZ NAVARRO para que inicie proceso ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de la empresa TV COLOMBIA DIGITAL SAS. Representada por el señor FERNANDO VARGAS MORENO, deberá aportar un nuevo poder subsanando esta falencia

2.7 APLICACIÓN DEL DECRETO 806 DE 2020



En el decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y se dispuso específicamente para efectos de la demanda, en el artículo 6º:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Se le recuerda que para efectos del envío de esta comunicación lo puede hacer físicamente a la dirección principal de la empresa ubicada según certificado de existencia y representación legal en la Calle 108 No 21-10 Barrio Provenza Ciudad de Bucaramanga, correo electrónico erika.gonzalez@tvcolombiadigital.com.

Así mismo en la presentación de la demanda deberá dar cumplimiento de la circular No. CSJNAC20-36, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño “DIRECTRICES PARA PRESENTACIÓN DE DEMANDAS Y DOCUMENTOS DIGITALES”, pues de la revisión se observa que la cedula aportada de la parte demandante la señora YANCY ALEXANDRA DELGADO SOLTELO, es ilegible.

.Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que envíe por medio electrónico copia de la demanda corregida y de sus anexos a las partes demandadas y acreditar ante Secretaria el cumplimiento de este deber, dando aplicación al decreto 806 de 2020

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandante de aplicación a la circular externa No CSJNAC20-36, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño “DIRECTRICES PARA PRESENTACIÓN DE DEMANDAS Y DOCUMENTOS DIGITALES”.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte demandante que si no corrige la demanda dentro del término legal establecido, se procederá a rechazar el escrito introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMALIA ANDRADE ARÉVALO
JUEZ**